

## NOTA ACLARATORIA

*Sentencia dictada por el juez de distrito de los Estados Unidos,  
Robert O'Connor, Jr., el 30 de marzo de 1982.*

Una vez terminado el análisis del caso del pozo Ixtoc-I, tuvimos acceso al fallo del 30 de marzo de 1982, dictado por el juez de distrito de Texas, Robert O'Connor, Jr.

En dicho fallo se examinó, entre otros puntos, el recurso interpuesto por PEMEX en relación con la falta de jurisdicción por parte del tribunal norteamericano para dar entrada a las demandas interpuestas en contra de PEMEX por actos realizados substancialmente en su capacidad de Estado soberano.

La corte de distrito debía considerar si los actos de PEMEX, base de la demanda, habrían sido realizados en conexión con una actividad comercial en el sentido previsto por la *Foreign Sovereign Immunities Act* de 1976.

PEMEX estaba realizando la excavación de un pozo exploratorio en aguas patrimoniales (Bahía de Campeche), tratando de determinar si depósitos de gas y aceite estaban localizados *offshore* dentro de Bahía de Campeche.

Actuando PEMEX bajo la autoridad de la legislación mexicana en el interior de su territorio nacional y en cooperación intragubernamental con otras ramas del gobierno mexicano, PEMEX en opinión del tribunal, no estaba comprometido en la realización de una actividad comercial en el sentido otorgado por el Congreso en la FSIA en el momento de la excavación del pozo Ixtoc-I.

El tribunal examina cuidadosamente un comportamiento o actividad soberanas con respecto a las riquezas naturales del Estado. Un atributo esencial de la soberanía estatal a este respecto será el control sobre sus recursos minerales, y las decisiones y medidas concernientes a ellas serán por naturaleza únicamente gubernamentales.

De aquí que la naturaleza de la actividad de PEMEX en la determinación de los hallazgos de sus recursos naturales sea una actividad exclusivamente soberana, y por ello la Corte encuentra que la excepción de actividad comercial de la FSIA (1605 (a) (2)), es inaplicable a los hechos presentados en el presente caso.

Alternativamente y por lo que se refiere a la petición de ejercicio de jurisdicción del tribunal sobre PEMEX en los términos de la excepción "noncomercial tort" de la FSIA (1605 (a) (5) ), el juez O'Connor sostiene que PEMEX estaba ejecutando un plan nacional formulado a los más altos niveles del gobierno mexicano en el ejercicio de la actividad exploratoria de México sobre sus recursos naturales. Cualquier acto realizado por un subordinado de PEMEX en cumplimiento del plan de exploración sería también discrecional en naturaleza, e inmune de demanda judicial bajo los términos de la FSIA.

Negar inmunidad a un Estado extranjero por la implementación de su política económico-doméstica sería tanto como abrogar completamente la doctrina de inmunidad de soberanía extranjera al permitir una excepción que tendría el efecto de hacer suprimir la garantía de inmunidad preservada por la sección 1604 de la FSIA.

Luego entonces, concluye el tribunal, el recurso interpuesto por PEMEX de pedimento para declaración sin lugar en contra de todas las demandas en su contra sobre la base de la inmunidad soberana debe de ser admitido y el recurso concedido.

Por lo que toca al recurso interpuesto por PERMARGO (sociedad mexicana contratada por PEMEX) para que se declare sin lugar las acciones tanto directas como en tercería en contra de ella, invocando falta de jurisdicción *in personam* del tribunal, se establece que de conformidad con el derecho del Estado de Texas, se entiende que una corporación realiza negocios en dicha entidad cuando el ilícito ocurre en parte o en su totalidad dentro del Estado de Texas.

Generalmente un alegato de negligencia puede ser indicativo de un mínimo grado de intencionalidad, pero tal situación no precluye que se encuentre constitucionalmente un ejercicio permisible de jurisdicción.

Particularmente pertinente a la presente demanda es la evidencia de la anticipación contractual y el plan de contingencia de PERMARGO en relación con cualquier posible *blowout* del pozo Ixtoc-I.

Este hecho, sostiene la Corte, aunado al conocimiento previo de que las corrientes del Golfo tenderían acarrear cualquier fuga de petróleo hacia las playas texanas, es indicativo que daños resentidos en Texas provenientes de un accidente del pozo *offshore* en la Bahía de Campeche es un resultado razonablemente previsible.

Así, comprometido PERMARGO, en una actividad de excavación ultrarriesgosa (*extra-hazardous*), no obstante el conocido antes referido, implica esto un mayor grado de intencionalidad en los razonamientos del tribunal.

Por último, el tribunal sostiene que el impacto en Texas proveniente del desastre del Ixtoc-I es por demás de carácter substancial.

En razón del impacto producido por dicho accidente, Texas tiene un

foro para la reparación de agravios alegados y sufridos por los residentes de Texas.

Por ello la corte concluye que PERMARGO, intencionalmente se sirvió de la protección y beneficios de las leyes texanas (se comprobó una sistemática actividad financiera y comercial en el territorio) y es por ello por lo que es susceptible de justo procesamiento de conformidad con la legislación texana pertinente.

Luego entonces, la corte es competente para ejercer jurisdicción *in personam* sobre PERMARGO, y el recurso interpuesto por dicha sociedad con objeto que se diese por desestimadas las acciones directas, introducidas, sobre dichas bases por los quejosos, le es así denegado.

En cuanto a la demanda introducida por SEDCO (sociedad norteamericana con sede en Texas y contratada por PERMARGO) en calidad del tercero, con objeto de lograr, *inter alia*, indemnización y contribución de PERMARGO por todas o parte de las demandas interpuestas contra aquélla, la corte determina que es legítimo ejercer jurisdicción subsidiaria sobre PERMARGO como tercero demandado.

Finalmente SEDCO al iniciar una acción de limitación de responsabilidad ha invocado la jurisdicción marítima del tribunal. El tribunal de distrito dictamina que una plataforma semisumergible de excavación (SEDCO-135) es un "vessel" para los fines de la *Limitation of Liability Act*.

Por el interés y trascendencia que puede llegar a representar esta sentencia dictada por el juez de distrito de los Estados Unidos, Robert O'Connor, Jr., de fecha 30 de marzo de 1982, nos permitimos anexar al final de la obra, el texto de la misma en su integridad.